



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Acción De Tutela
Accionante	Alba Mery Rúa Álvarez
Afectada	Luz Carime Muñoz Rúa
Accionada	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S Savia Salud EPS
Vinculada	Secretaria Seccional de Salud de Antioquia DSSA, Superintendencia Nacional de Salud – Supersalud, Hospital Neurológico de Colombia, IPS Visión Total
Radicado	050014003017 2026 00444 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Concede Amparo

Procede este Despacho a resolver Acción De Tutela, interpuesta por Alba Mery Rúa Álvarez, actuando como agente oficiosa de su hija, Luz Carime Muñoz Rúa, en contra de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S Savia Salud EPS, en adelante EPS Savia Salud, en la que se aducen presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida.

ANTECEDENTES

1.1 Hechos

Los hechos que la accionante relata como fundamento del presente mecanismo constitucional, son los siguientes:

“1. Que mi hija LUZ CARIME MUÑOZ RUA con número de cédula 43.272.952 de Medellín padece de discapacidad cognitiva e intelectual desde su primer mes de nacimiento y debido a esto llevaba controles neurológicos en la FUNDACION INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA, allí tuvo su última cita de control el 18 de noviembre de 2025 con orden para próxima cita en 3 meses, pero aunque el especialista indica este tiempo el prestador indica cita para el mes de mayo de 2026 (6 meses después) debido a falta de pagos por parte de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. (SAVIA SALUD EPS).

2. Que debido a las fuertes y permanentes migrañas que presenta mi hija también asiste también a controles de optometría y oftalmología con el prestador VISION TOTAL en donde tuvo el ultimo control el 14 de marzo de 2026, para los especialistas es complejo encontrar exactamente sus problemas de visión toda vez que, padece de discapacidad cognitiva e intelectual desde su primer mes de nacimiento y es complejo entenderla. Por dichos motivos le realizaron tomografías para esclarecer su diagnóstico, pero dicho prestador no quiere darle nuevamente cita de control prioritario sino en un año, esto a sabiendas que hay una remisión en donde se evidencia cambios sin mejoría y ella me indica no ver por el ojo derecho y continua con migrañas permanentes.”

1.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, respetuosamente solicita al Juez de la República, tutelar en favor de su poderdante, los derechos fundamentales invocados, “ordenándole a la EPS Savia Salud, gestionar con los prestadores citas de control de NEUROLOGIA y OFTALMOLOGIA de manera inmediata de acuerdo al tratamiento de mi hija, o cambios de prestador, esto debido a su condición de salud.”

1.3 Trámite

Una vez se avocó conocimiento de la presente acción de tutela, mediante auto del pasado veinticinco (25) de marzo de 2026, se dispuso la notificación de la entidad acciona, se vinculó a la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia (DSSA), la Superintendencia

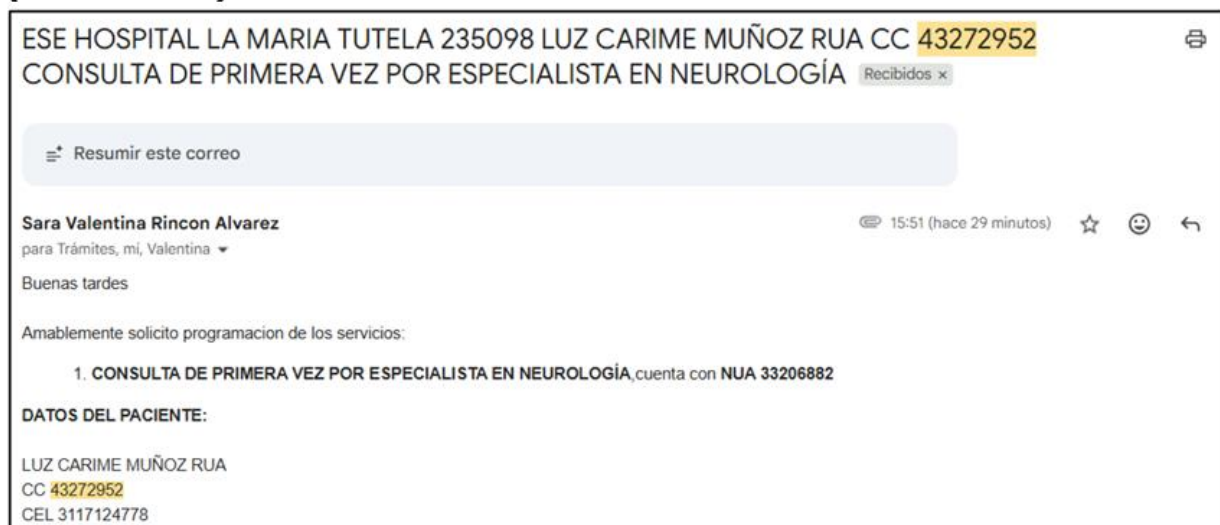
Nacional de Salud – Supersalud, Hospital Neurológico de Colombia y a la IPS Visión Total, con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos materia de debate en el presente mecanismo constitucional, la cual se hizo vía correo electrónico.

1.4 Contestación

EPS SAVIA SALUD se pronunció a las pretensiones de la accionante e informó lo siguiente:

“(…) FRENTE A LOS HECHOS Manifiesto a su Despacho que, la señora LUZ CARIME MUÑOZ RUA, identificada con C.C. 43272952, actualmente se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS dentro del régimen SUBSIDIADO de SAVIA SALUD E.P.S.

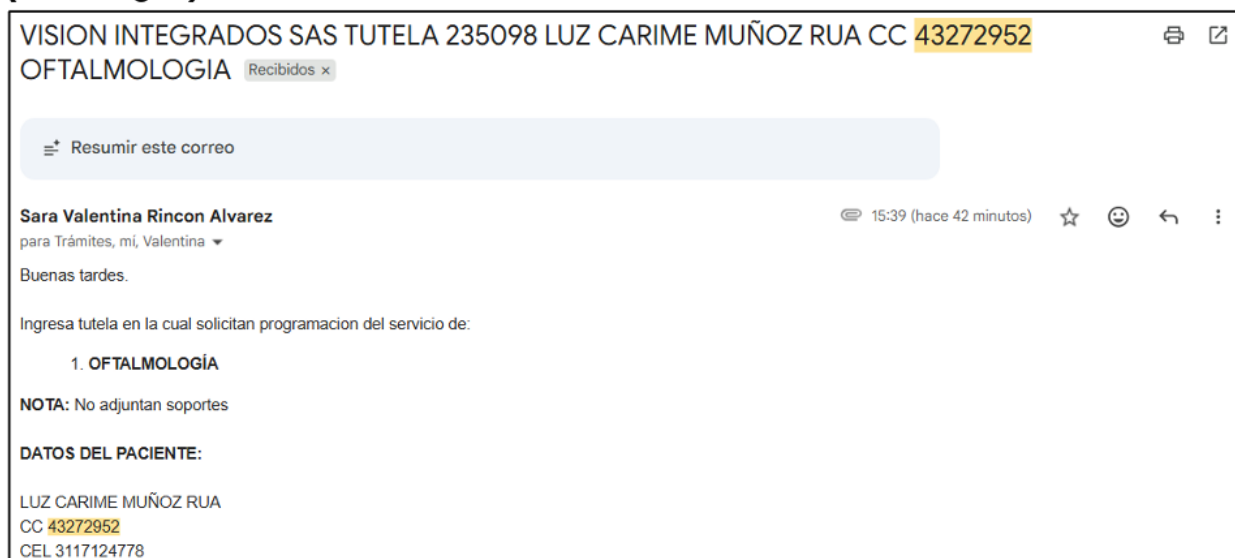
CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES PRIMERO: Frente al servicio de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA. Se informa al Despacho que, por oportunidad de programación se genera cambio de prestador, y se autoriza el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA bajo NUA 33206882 y direccionado al prestador E.S.E HOSPITAL LA MARÍA. Dentro de las gestiones se envió correo electrónico solicitando la programación de lo requerido como se evidencia a continuación.



SEGUNDO: Frente a la pretensión del servicio CONSULTA POR OFTALMOLOGÍA. Se informa a este Despacho que, una vez verificada la información, se evidencia que la usuaria hace parte de la ruta oftalmológica

VISION INTEGRADOS S.A.S, la cual es un programa de ALIANZA MEDELLÍN- ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. - SAVIA SALUD E.P.S. conformado por un grupo de profesionales especialistas en enfermedades relacionadas con la salud visual, que interactúan para garantizar que los pacientes reciban atención basada en las necesidades de sus patologías, por lo tanto, los medicamentos y servicios incluidos en las Rutas de Gestión Integral, no requieren autorización previa para que la usuaria pueda acceder a ellos.

Se evidencia igualmente que la usuaria no cuenta con orden médica para tramitar la solicitud de programación, por lo que se envía correo electrónico al área encargada solicitando apoyo para validar la pertinencia y programación del servicio requerido, como se evidencia a continuación.



En tal sentido, no es viable predicar que para el presente caso se trate de un actuar omisivo o negligente por parte de Savia Salud E.P.S. ya que se autorizaron y direccionaron los servicios médicos objeto de la presente acción, por tanto, ES DIRECTAMENTE EL PRESTADOR, como integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y con quien previamente se ha establecido una relación contractual y se han pactado responsabilidades expresas, EL LLAMADO A GARANTIZAR LA DEBIDA OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO conforme con sus condiciones de habilitación, infraestructura, disponibilidad de servicios ofertados para la población afiliada a esta E.P.S y en cumplimiento a su obligación legal y contractual.

En consecuencia, se colige que lo que se pretende con la presente acción no es la protección a un derecho fundamental que se encuentre actualmente vulnerado o en riesgo inminente de vulneración por parte de Savia Salud E.P.S, en la medida en que se autorizaron todos los servicios solicitados por el usuario; por lo tanto, cualquier decisión que pudiese adoptar el juez respecto al caso específico resultaría a todas luces inocua y contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

Finalmente, en cuanto a la programación solicitada de los servicios, debo indicar al Despacho que, si bien se informó, ello es responsabilidad directa del prestador en virtud de su autonomía administrativa, técnica y financiera, en aras de darle trámite de manera oportuna a la presente acción constitucional, se realiza gestión de manera insistente para proceder con la respuesta al usuario lo más pronto posible.

Dicho lo anterior habrá de colegirse la improcedencia de fallo condenatorio por configuración de HECHO SUPERADO. Frente a la autorización, solicitud y programación de los servicios requeridos.

Aunado a lo anterior, desde el área jurídica se establece comunicación con la señora Alba Rúa (madre de la usuaria) al abonado telefónico 3117124778, a quien se informa sobre las gestiones realizadas por parte de Savia Salud EPS, la cual manifiesta entender y aceptar.

PRETENSIONES.

En virtud de lo expuesto anteriormente, solicito respetuosamente al Despacho:

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela por CARENCIA DE OBJETO toda vez que la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S no está vulnerando derecho fundamental alguno, ya que se están realizando todas las gestiones pertinentes con la red de prestadores para la materialización del servicio de salud requerido.

2. Declarar IMPROCEDENTE la tutela por HECHO SUPERADO, pues, la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIA SALUD E.P.S. realizó las gestiones tendientes a autorizar y solicitar la programación de los servicios requeridos, por ende, no se le ha vulnerado derecho fundamental

alguno, toda vez que se están adelantaron las gestiones tendientes para su materialización.

3. VINCULAR y por ningún motivo DESVINCULAR del proceso al prestador E.S.E HOSPITAL LA MARÍA, por ser el directamente responsable de materializar el servicio requerido por la usuaria.

4. ORDENAR al prestador VISION INTEGRADOS materializar el servicio requerido por la usuaria

5. Dispensar fotocopia auténtica del fallo con constancia de ejecutoria.”

SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA informó;

“(…) 2. AFILIACIÓN DEL TUTELANTE - SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: Revisada la información en la Base de Datos Única de Afiliados – ADRES, se evidencia Luz Carime Muñoz Rúa, con Cédula de Ciudadanía N°43272952 hace parte del RÉGIMEN SUBSIDIADO en Salud, y figura como ACTIVO en- ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS".

3. RESUMEN DE LA CAUSA DE LA TUTELA “El tutelante infiere: “mi hija LUZ CARIME MUÑOZ RUA con número de cédula 43.272.952 de Medellín padece de discapacidad cognitiva e intelectual desde su primer mes de nacimiento y debido a esto llevaba controles neurológicos en la FUNDACION INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA, allí tuvo su última cita de control el 18 de noviembre de 2025 con orden para próxima cita en 3 meses, pero aunque el especialista indica este tiempo el prestador indica cita para el mes de mayo de 2026 (6 meses después)”.

4. ATENCIONES EN SALUD CON CARGO A LA UPC -Resolución 2718 del 30 de diciembre de 2024 La Resolución 2718 de 2024, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, establece los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Los servicios requeridos por la accionante son competencia exclusiva de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD EPS, entidad en la cual figura afiliada y activa.

Las EPS deben garantizar a sus afiliados el acceso efectivo, oportuno, continuo y de calidad a los servicios de salud, a través de su red de prestadores, conforme a lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y la Resolución 2718 de 2024.

Se citan, entre otros, los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 de dicha resolución, los cuales regulan la garantía de acceso, puerta de entrada al sistema, servicios especializados, telemedicina y prestación de servicios en el municipio de residencia.

4. COMPETENCIA DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS
La Resolución 2718 de 2024 actualizó integralmente el Plan de Beneficios en Salud, estableciendo que las EPS son responsables de garantizar las atenciones financiadas con la UPC a partir del 1 de enero de 2025, bajo los principios de integralidad, calidad, eficiencia, universalidad, territorialidad y continuidad.

El artículo 15 de la resolución dispone que los beneficios en salud deberán ser garantizados sin que los trámites administrativos se conviertan en barreras para el acceso efectivo al derecho fundamental a la salud.

Se aclara expresamente que la Secretaría de Salud e Inclusión Social:

- No es una EPS*
- No es una IPS*
- No administra regímenes de afiliación*
- No suministra medicamentos ni presta servicios de salud Su función es de gestión, inspección, vigilancia y control del sistema de salud departamental.*

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 43 numeral 43.2.2 y 49 inciso 4° de la Ley 715 de 2001, la Secretaría de Salud e Inclusión Social no es la entidad responsable de atender las solicitudes formuladas por la accionante, al no tener la calidad de EPS, IPS ni EPS-S.

En consecuencia, resulta improcedente su vinculación material al presente trámite constitucional, configurándose una falta de legitimación por pasiva.

La entidad competente para dar trámite a las solicitudes de la accionante es ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD EPS, a través de su red de prestadores.

PETITORIO

1. INSTAR a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", garantizar las atenciones en salud que requiere el tutelante de MANERA INTEGRAL estando contempladas, o no cubiertas, dentro del Plan de Beneficios en Salud, toda vez que, ante el sistema, el aseguramiento del tutelante está a su cargo, por lo tanto, es la competente y/o obligada a darle continuidad a los servicios de salud que requiere el afectado, de acuerdo a lo ordenado por el médico para el manejo de su patología: "CONSULTAS DE NEUROLOGIA y OFTALMOLOGIA". además de recordar que los accionantes son sujetos de especial protección, por ende, no puede darse trabas o negativas o retrasos para su tratamiento.

2. Vincular a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, inicie las investigaciones e imponga las sanciones a que haya lugar, en el caso en particular.

3. Exonerar de responsabilidad a la Secretaría de Salud e Inclusión Social del Departamento de Antioquia, por no ser la entidad competente frente a las pretensiones de la acción de tutela, sin perjuicio de que actúe dentro de sus competencias para la protección del derecho a la salud de la accionante."

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD, HOSPITAL NEUROLOGICO DE COLOMBIA, IPS VISION TOTAL durante el término del traslado y a pesar de haber sido debidamente notificadas a la dirección de correo electrónico que tienen dispuesta para el efecto, guardaron silencio.

I. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, por estar dirigida en contra de una entidad promotora de salud. Ello conforme a lo estipulado en el art. 1º, inciso 3º, del Decreto 1382 de 2000, por el cual establecen reglas para el reparto de

la acción de tutela, además de lo normado en el art. 86 de la Constitución Política y lo contemplado en el art. 37 del mencionado Decreto 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico:

Se concreta en determinar si la EPS SAVIA SALUD y/o las entidades vinculadas, al no atender oportunamente las patologías que padece la afectada, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por su agente oficiosa.

2.3. La acción de tutela.

Es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por particulares en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo de naturaleza judicial; o que, aun existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar ese perjuicio, cuyos efectos avancen hasta el llamado punto de no retorno.

2.4. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio

2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) *el trato a la persona conforme con su humana condición*(...)”.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “*la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano*”.

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 que “(...) *el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible*”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) *el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de*

derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía *“pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”*.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.¹

2.5. Prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud.

La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados.

Para la Sala, la exigencia de barreras administrativas desproporcionadas a los usuarios, tales como largos desplazamientos de su lugar de residencia al centro médico y el sometimiento a trámites administrativos excesivos; desconoce los principios que guían la prestación del servicio a la salud debido a que:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-010/19. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”.

Esta Corte ha reconocido los efectos perjudiciales y contraproducentes, para el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas implantadas por las EPS a los usuarios, los que se sintetizan de la siguiente manera:

- i) Prolongación injustificada del sufrimiento, debido a la angustia emocional que genera en las personas sobrellevar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;
- ii) Posibles complicaciones médicas del estado de salud de los pacientes por la ausencia de atención oportuna y efectiva;
- iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente debido a que puede haber transcurrido un largo periodo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención requerida;
- iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.

Este Tribunal ha insistido en que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e impertinentes, no puede trasladarse a los pacientes o usuarios, pues dicha circunstancia desconoce sus derechos, bajo el entendido de que puede poner en riesgo su condición física, sicológica e incluso podría afectar su vida.²

2.6. Derecho a la salud de sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de Jurisprudencia.

El artículo 49 de la Constitución Política consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado que debe garantizarse a todas las personas en

² Sentencia T-322/18, Corte Constitucional, M.P. Alberto Rojas Ríos.

términos de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En este orden de ideas, el derecho a la salud ha sido definido por esta Corporación en los siguientes términos:

“La salud es un derecho fundamental que se define como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.”

Cabe recalcar que, inicialmente esta Corporación reconoció el rango fundamental del derecho a la salud, por conexidad con el derecho a la vida, sin embargo, mediante Sentencia T-760 de 2008 le asignó el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable que puede ser tutelable en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección. Bajo este panorama, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, *“por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”* acogió la postura decantada por la Corte sobre la naturaleza del derecho a la salud en su artículo 2°.

Es importante señalar lo anotado en la Observación General 14 de 2000 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en lo atinente a la fundamentalidad del derecho a la salud: *“el Comité insiste en la indivisibilidad e interdependencia del derecho a la salud en tanto está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos, refiriéndose de forma específica al derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación. Para el comité esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud”*.

Tratándose de sujetos de especial protección constitucional, y en virtud del artículo 13 de la Constitución, el Estado tiene el deber de proteger de manera especial a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta y sancionará

los abusos y maltratos que contra ellas se cometan. En consonancia con lo anterior, el artículo 47 Superior le obliga adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, proporcionándoles la atención especializada que requieren.

De igual modo, distintos convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, consagran la protección especial de los derechos de aquellas personas que en razón a su condición de discapacidad no se encuentran en igualdad de condiciones que los demás miembros de una sociedad.

Con fundamento en el artículo 4° de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades de personas con discapacidad, esta Corporación ha señalado que *“el Estado debe garantizar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de apoyo, que bien pueden traducirse en la preparación de personal capacitado para su atención, implementos ortopédicos e instrumentos de ayuda técnica que les permitan un mayor nivel de independencia respecto de otras personas y faciliten su desenvolvimiento en la sociedad, en condiciones autónomas que en tal sentido, aseguren una existencia digna sin que para el efecto constituyan impedimento alguno los padecimientos físicos, sensoriales o psíquicos que los aquejen”*.

A manera de conclusión, la salud, concebida como un derecho fundamental autónomo y un servicio público que debe ser prestado por parte del Estado de manera eficiente, universal y solidaria, cobra mayor relevancia tratándose de personas que a causa de su situación económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, para lo cual, el Estado debe promover acciones encaminadas a asegurar la existencia digna de este grupo de sujetos de especial protección constitucional.

2.6. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión.

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización

óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional; o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.³

II. DEL CASO CONCRETO

Como se consignó anteriormente, la parte actora solicita el amparo de los derechos fundamentales de su hija, los cuales considera vulnerados por parte de la EPS SAVIA SALUD, por no garantizar la atención oportuna del servicio de salud que requiere la afectada.

Por su parte, la EPS Savia Salud informó que la señora Luz Carime Muñoz Rúa se encuentra afiliada al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En relación con las pretensiones, señaló que el servicio de consulta por neurología fue gestionado mediante cambio de prestador por razones de oportunidad, autorizándose una consulta de primera vez por urología y remitiéndose al Hospital La María, adelantando además gestiones para su programación.

Respecto a la consulta por oftalmología, indicó que la usuaria hace parte de una ruta integral de atención visual, dentro de la cual los servicios no requieren autorización previa; sin embargo, precisó que no existe orden

³ Corte Constitucional. Sentencia T-259/19. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

médica vigente para tramitar dicha consulta, por lo que solicitó validación sobre su pertinencia.

La entidad sostuvo que no ha incurrido en conductas omisivas o negligentes, dado que los servicios han sido autorizados y direccionados, y que la responsabilidad de la oportunidad en la prestación recae en los prestadores de la red.

En ese sentido, afirmó que no existe vulneración actual de derechos fundamentales, pues se han realizado las gestiones necesarias para garantizar la atención, configurándose una carencia de objeto por hecho superado.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción, vincular al prestador Hospital La María como responsable de la materialización del servicio y ordenar a la entidad correspondiente garantizar la atención requerida, destacando además que informó a la familiar de la usuaria sobre las gestiones realizadas, quien manifestó su conformidad.

Ahora, se desprende de la historia clínica aportada, que la afectada reporta a título de diagnóstico principal, los siguientes: *F710 RETRASO MENTAL MODERADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MINIMO, G439 MIGRAÑA, NO ESPECIFICADA*.

Se evidencia que, la EPS SAVIA SALUD, ha omitido acatar la opinión profesional del galeno que trata a la paciente, pues la materialización efectiva de los servicios requeridos, aún no se encuentran garantizados, con lo cual, se genera un deterioro de su calidad de vida lo que obligó a su agente oficiosa a interponer la acción constitucional para asegurar el acceso a los mismos.

Así, la atención y el tratamiento a que tienen derecho las personas pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, deben ser completos; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones, lo que EPS

SAVIA SALUD no está cumpliendo a cabalidad, pues, la señora ALBA MERY RUA ALVAREZ, se vio forzada a acudir a la acción de tutela en calidad de agente oficiosa para que le sean materializados de manera oportuna y prioritaria los servicios de salud que requiere su hija LUZ CARIME MUÑOZ RUA, para atender las patologías que padece y que deterioran su calidad de vida con el transcurso del tiempo.

Y es que el derecho a la salud comprende la prestación de los servicios, de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la misma. Por lo tanto, es deber de las entidades prestadoras de salud, brindar dicha atención de manera adecuada, sin que sea admisible escudarse en las IPS con las que tiene convenios, pues, de esa manera se imponen barreras administrativas a los usuarios, que no están en obligación de soportar, por lo cual, este Despacho no accederá a la solicitud de vinculación de las IPS mencionadas.

Dado lo anterior y como quiera que, no se demostró lo contrario, será del caso conceder la tutela de los derechos fundamentales invocados por ALBA MERY RUA ALVAREZ actuando como agente oficiosa de su hija LUZ CARIME MUÑOZ RUA que están siendo vulnerados por EPS SAVIA SALUD, hasta tanto no se materialice la práctica de los servicios de salud, los cuales fueron ordenados desde el año 2025:

- CONSULTA PRIMERA VEZ MEDICINA ESPECIALIZADA OFTALMOLOGIA – NEURO OFTALMOLOGIA
- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA – CONTROL TRES MESES

Prioritario

- CONSULTA PRIMERA VEZ MEDICINA ESPECIALIZADA OFTALMOLOGIA - NEURO OFTALMOLOGIA

Prioritario

- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA EN TRES MESES -

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Medellín En Oralidad, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales invocados por ALBA MERY RUA ALVAREZ actuando en calidad de agente oficiosa de su hija LUZ CARIME MUÑOZ RUA; por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SAVIA SALUD que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, a través de su representante legal o quien haga sus veces, proceda a practicar de manera oportuna y sin más dilaciones los servicios de salud denominados:

- *CONSULTA PRIMERA VEZ MEDICINA ESPECIALIZADA OFTALMOLOGIA – NEURO OFTALMOLOGIA*
- *CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA – CONTROL TRES MESES*

En los términos ordenados por el galeno tratante de la afectada LUZ CARIME MUÑOZ RUA.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra ella procede la impugnación, la cual debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, tal como lo demanda el artículo 31 ibidem.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecae14782bb7a0b9430ad755faa8f47b36ca46a2c81329c0414e5fb94de3b21**

Documento generado en 13/04/2026 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>